

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 JUN 2021.

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2019-0084

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por **Layher Andina S.A.S.**, contra **Montajes Estructurales de Colombia S.A.S.** "**Montescol S.A.S.**", procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

**1.1.** **Layher Andina S.A.S.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Montajes Estructurales de Colombia S.A.S.** "**Montescol S.A.S.**", con el fin de obtener el pago de la suma de **\$173'525.775,00.**, por concepto de capital incorporado en las **Facturas de Venta No. 11483, 11629, 11778, 11779, 11816 y 12123** y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde que cada factura se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

**1.2.** Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la sociedad ejecutante, en compendio, lo siguiente:

**1.2.1.** Que la demandada **Montajes Estructurales de Colombia S.A.S.** "**Montescol S.A.S.**", se comprometió a pagar el valor correspondiente a cada factura de venta allegada como base de la acción, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de cada una de ellas.

**1.2.2.** Que la demandada incumplió con el pago de las obligaciones contenidas en cada una de las facturas de venta, y éstas son claras, expresas y actualmente exigibles.

**2. TRAMITE PROCESAL**

**2.1.** El 6 de mayo de 2019 se libró orden de pago en los términos solicitados -folio 32 del C. 1-.

**2.2.** Por auto del 14 de octubre de 2020 -folio 88 *ibídem*-, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada, que a través de apoderada judicial contestó en tiempo la demanda y formuló excepciones de mérito que tituló

*"IMPOSIBILIDAD DEL PAGO POR CAUSA DE TERCEROS, COBRO INDEBIDO DE INTERESES COMERCIALES, PAGO PARCIAL, DESCUENTOS POR RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL 4%"* y la *"GENÉRICA O INNOMINADA"* -folios 79 a 87 del C. 1-; medios defensivos que, en lo ventral, se sustentaron en lo siguiente:

**2.3.1. Excepción de imposibilidad del pago por causa de terceros.** Aquí se indicó que las facturas de venta que soportan la presente acción ejecutiva se derivaron de un contrato civil celebrado entre la sociedad demandada y la empresa demandante, cuyo objeto fue el alquiler de andamios para ser utilizados en el proyecto de obra civil denominado *"Coliseo El Campín"* que **Montajes Estructurales de Colombia S.A.S. "Montescol S.A.S."**, se encontraba ejecutando a raíz de los contratos suscritos con **Prabyc Ingenieros S.A.S.**, y **Fideicomiso Colombiana de Escenarios**. Sin embargo, debido al incumplimiento en los pagos que debían efectuar estas empresas a la sociedad ejecutada, se imposibilitó pagar a la ejecutante lo referente a las facturas libradas por cuenta del alquiler de los andamios, de manera que, en suma, pagar la obligación a la aquí ejecutante dependía de terceros, por lo que ya inició las acciones ordinarias en contra de **Prabyc Ingenieros S.A.S.**, y **Fideicomiso Colombiana de Escenarios**.

**2.3.2. Excepción de cobro indebido de intereses comerciales.** Se señaló en esta defensa que si se tiene en cuenta que las facturas de venta surgieron con ocasión al contrato civil suscrito en principio entre las sociedades aquí en contienda, los intereses a cobrarse, en caso de mora, son los civiles equivalentes al 6% anual señalados en el artículo 1617 del Código Civil y no los que solicitó la actora en el escrito de la demanda, toda vez que la negociación es civil y no de tipo mercantil, como lo quiere hacer ver la actora.

**2.3.3. Excepción de pago parcial.** Se expuso en esta exceptiva que respecto de la **Factura de Venta No. 11483**, se realizó un abono por la suma de **\$17'000.000,00.**, el día 12 de julio de 2018, por consignación realizada en la cuenta **No. 089113013** del **Banco de Bogotá** a nombre de la empresa **Layher Andina S.A.S.**

**2.3.4. Excepción de descuentos por retención en la fuente del 4%.** Se alegó en este medio que, debido a la actividad de la demandante, ésta debe efectuar el respectivo descuento de la retención en la fuente del 4% antes de aplicar el IVA. Y, últimamente, se propuso la excepción genérica o innominada, para que, en caso de hallarse probada alguna durante el proceso, sea declarada por el Despacho.

**2.4.** Luego de otorgado el respectivo traslado de las defensas invocadas, por auto del 14 de diciembre de 2020 -folio 90 del C. 1-, es lo cierto que la parte actora guardó silencio.

**2.5.** Surtidas las etapas respectivas, el 14 de abril de 2021 -folio 94 *ibídem*-, se señaló a las partes que aquí se dictaría sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso; que, en ese sentido, se decretaban como medios de convicción las documentales aportadas por ambos extremos procesales, negándose las siguientes: *i)* el testimonio de **Karen Bohórquez, Paola Mancipe, Julián Cárdenas López y Jorge Alonso Camacho Olarte**; *ii)* el interrogatorio de parte del Representante Legal de la ejecutante; y *iii)* los oficios con

destino al **Fideicomiso Colombiana de Escenarios** y al **Banco de Bogotá**, todas estas solicitadas por la parte demandada. Lo anterior, al estimarse superfluas y con apego a lo normado en el artículo 168 del Código General del Proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La presente demanda reúne de forma las exigencias establecidas para ello, y comoquiera que las partes ostentan capacidad para conformar los extremos de litigio, se hace viable proceder a dictar la presente sentencia, pues, además de esto, no se advierte motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, ya que cada una de las actuaciones aquí surtidas se realizaron con arreglo a las normas que las rigen.

La acción promovida por la demandante es la ejecutiva, que se encuentra instituida con la finalidad jurídica de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en los documentos aportados como base de la ejecución.

Como la parte ejecutada propuso medios exceptivos de mérito, conviene al Despacho entrar a estudiarlos para dar la resolución que este juicio merece.

De manera puntual habrá que decirse que las excepciones formuladas se fundamentan en la imposibilidad que tuvo la ejecutada de pagar las facturas traídas como soporte de esta acción, al suscribir contratos con otras empresas ajenas a este proceso y que aquéllas le incumplieron con el pago de las obligaciones que allí se convinieron. Por contera, dicha situación trajo consigo el no recibir dinero alguno para poder cumplir con su obligación de pagarle a la aquí ejecutante las obligaciones que se encuentran insertas en los títulos valores que son soporte de esta demanda.

De otro lado, alega la demandada que los intereses que se cobren aquí no deben ser los moratorios comerciales sino civiles, porque, sostiene, la obligación que se generó con la ejecutante surgió con ocasión a un contrato civil suscrito para el alquiler de andamios, y que de ahí es que se emitieron las facturas de venta de las que ahora se demandan su pago.

Aunado a esto, refirió la pasiva que a uno de los títulos valores le efectuó un abono por la suma de **\$17'000.000,00.**, el que no fue tenido en cuenta por la actora al momento de solicitar la orden de pago. Dicho título es la **Factura de Venta No. 11483**, y el abono se realizó el 12 de julio de 2018.

Ultimadamente, expone que tampoco la parte ejecutante efectuó el descuento de la retención en la fuente sobre cada factura de venta traída como báculo de esta acción, por lo que a los montos que se relacionan en cada una de ellas, debe hacerse el descuento del 4% antes de aplicar el IVA.

Pues bien, la oposición planteada no prosperará, por lo siguiente.

Lo que aquí concierne es el estudio del ejercicio de la acción cambiaria contenida en cada factura que se allegó con el libelo de la demanda, siendo cierto que el

régimen normativo que debe aplicarse a este juicio concreto es el que corresponde a los procesos de ejecución.

Mal se trae el argumento expuesto por la demandada, en el sentido que la relación que la unía con la demandante surgió con motivo del contrato civil para el alquiler de andamios, y como fue así, los intereses que deban pagarse lo son civiles y no comerciales. Ello, porque indefectiblemente lo que atañe aquí no es la pretensión de declarar una obligación en cabeza de un extremo y atendiendo las circunstancias que rodearon contractualmente a un determinado suceso, y mucho menos se pretende ejecutar el contrato mismo que menciona la gestora judicial de la demandada, sino que, en este evento, lo que se estudia se encuentra dentro de unos documentos que reúnen absolutamente todos los requisitos que la ley circunscribe para tenerlos como títulos valores.

Entonces, la oposición formulada tendrá que desestimarse, ya que de la manera en que se pretende desvirtuar las pretensiones incoadas no es aplicable al caso concreto, pues, en otras palabras, no puede una acción cambiaria convertirse en una acción ordinaria con ocasión a los acontecimientos que dieron origen a cada factura. Mírese además, que en ningún momento se desconoce la relación entre ambas partes; relación que se ataca pasivamente porque otras personas jurídicas distintas a las que aquí se reúnen incumplieron sus obligaciones de pagar sumas de dinero, pero que, en todo caso, en nada desvirtúan la facultad con la que cuenta la aquí ejecutante para reclamar lo que en derecho le corresponde, de manera que la situación que expone la demandada no afecta en nada la calidad de título valor de las facturas, en la medida que los requisitos para tenerlos como tal se encuentran taxativamente en el artículo 621 del Código de Comercio y, además, para las facturas en particular, los consagrados en el artículo 774 *ibídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 3º. Veamos lo que rezan.

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*‘1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*‘2o) La firma de quien lo crea.*

*‘Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.’”*

*“Art. 774.- La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*‘1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*‘2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*'3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*'No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*'En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*'La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.'*

Así, en ejercicio de la facultad oficiosa como tarea primaria del juez, que está dada a la revisión del mandamiento de pago, se aprecia que los documentos base de la ejecución reúnen los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; por lo tanto, dichos documentos se consideran títulos valores, resultando así que el auto de apremio se encuentra ajustado a derecho.

Por su parte, lo que tiene que ver a los intereses, echa de menos la excepciónante lo consagrado por el Código Civil en su artículo 1608, que regula lo referente a la constitución en mora por parte del deudor, así:

*"El deudor está en mora:*

- 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
- 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
- 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."*

En este caso en particular la mora se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo una obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. En esa medida, el sólo retardo en el cumplimiento de las obligaciones, es indicio claro de perjuicio, que, por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora.

El numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil estableció que:

*"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

(...)

**2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.**

(...)"

(El resaltado es nuestro).

De manera que el argumento defensivo no encuentra respaldo, comoquiera que, además, de la literalidad de los instrumentos base de la ejecución se extrae claramente que: *"LA PRESENTE FACTURA DEVENGARA INTERESES DE MORA A LA MAXIMA TASA LEGAL VIGENTE DESPUES DE SU VENCIMIENTO"*, y de las manifestaciones esbozadas por ambos extremos procesales sentado se tiene que la obligación aquí perseguida entró en mora, generándose de este retardo en el pago el cobro de los respectivos intereses moratorios.

Sobre los intereses moratorios se ha dicho que: *"son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación"*<sup>1</sup>.

De manera que si los intereses de mora corresponden al concepto de indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, éstos se calculan, liquidan y causan sobre el capital en mora, tal como lo señala el artículo 65 de la Ley 45 de 1990<sup>2</sup>.

Si en gracia de discusión fuera, tenemos que, con las facturas allegadas como báculo de esta demanda ejecutiva, se ejercita la acción cambiaria respecto de la cual el artículo 784 del Código de Comercio, especial normativa para este caso concreto, establece que solo podrán oponerse las excepciones que allí de manera taxativa se señalan, sin que se advierta de ellas las que aquí propone la parte demandada, salvo, únicamente, la que tiene que ver con el pago parcial realizado sobre la **Factura de Venta No. 11483**; razón por la cual pasará el Despacho a ocuparse de ella como sigue.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que la demandada realizó un abono a la obligación contenida en la factura mencionada; abono el cual no fue desconocido por el extremo demandante.

Mencionó la demandada en su contestación que el 12 de julio de 2018, se efectuó un abono a la actora por la suma de **\$17'000.000,00.**, a través de la consignación realizada a la cuenta **No. 089113013** del **Banco de Bogotá** y que se encuentra a nombre de la sociedad aquí ejecutante. Esta transacción no se hizo directamente por la sociedad ejecutada, sino por intermedio del **Fideicomiso Colombiana de**

<sup>1</sup> Sobre el régimen legal de los intereses en Colombia Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

<sup>2</sup> "Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

**Escenarios**, que, al presentar vínculo contractual con **Montajes Estructurales de Colombia S.A.S. "Montescol S.A.S."**, ésta, a través de su Representante Legal, la autorizó para que realizara esa consignación por concepto de un monto que le adeudaba. Dicho de otro modo, la ejecutada le indicó al **Fideicomiso Colombiana de Escenarios** que en lugar de pagarle esa suma de **\$17'000.000,00.**, por concepto de las obligaciones contraídas entre ambas, procediera a consignársela a la aquí ejecutante para cubrir en parte lo adeudado sobre la **Factura de Venta No. 11483**.

Todo lo anterior cuenta con apoyo manifiesto, ya que de los documentos allegados por la pasiva con el escrito de contestación de la demanda, se acredita con suficiencia el pago parcial a la obligación, el que será tenido en cuenta como abono porque, además, valga aquí señalarlo, la parte actora no lo desvirtuó ni desconoció.

En resumen, comoquiera que la parte demandada no acreditó el pago de las demás sumas de dinero, que completara la suma total por la cual se incoó el presente proceso, el Despacho tendrá la suma de **\$17'000.000,00.**, como abono a la obligación, imputándose primeramente a los intereses en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

Últimamente, a efectos de resolver la excepción genérica cabe recordarle a la apoderada judicial de la demandada que dicha exceptiva no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1° del Código General del Proceso, el que indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de las obligaciones contenidas en los títulos base de la ejecución, por lo que imperioso se torna continuar con la ejecución deprecada.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**4.1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR CAUSA DE TERCEROS, COBRO INDEBIDO DE INTERESES COMERCIALES, DESCUENTOS POR RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL 4%"*, en razón a lo expuesto y considerado en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. DECLARAR PROBADA** la excepción de *"PAGO PARCIAL"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

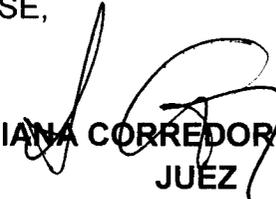
**4.3. ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la suma de **\$17'000.000,00.**, la cual fue abonada a la obligación por la parte demandada, conforme lo señalado en las consideraciones de esta sentencia; suma ésta que deberá imputarse primeramente a intereses, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

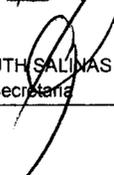
**4.4. PRACTICAR** la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.5. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**4.6. CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación de las costas e inclúyase la suma de \$ 2'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTINEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Escritura No. <u>98</u>, hoy <b>9 JUN 2021</b></p> <p><b>AMANDA RUTH SALINAS CELIS</b> Secretaria</p> 
---